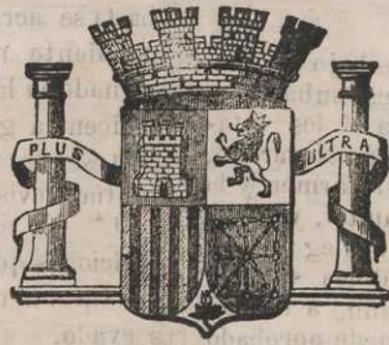


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de correccion de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposicion á los establecimientos penales correspondientes, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prision y mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año, segun lo dispuesto en el número 1.º, art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion temporales, á presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las Audiencias inmediatas, guar-

dándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernacion lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Búrgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusion perpétua y temporal serán destinadas á la Casagaleria de Zaragoza; las de prision mayor á la de la Coruña, y las de prision correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la division definitiva de los penados en categorías, para su debida separacion dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos segun su conducta y condiciones, y conforme á la analogía de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funde. Unicamente, se exceptúan de esta prohibicion los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta

del Comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernacion á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se les designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el dia de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instruccion, así como con declaraciones del Médico Municipal y del forense, si lo hu-

biere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurriere en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instrucción, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminación de la enfermedad, para que llegue a noticia del Ministro de la Gobernación.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algún establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslación á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslación.

Cuando las causas se sigan en población donde exista presidio, se trasladarán á ellos procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernación decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de correcciones generales de la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación, auxiliado por la *Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales*, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los mayores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano, El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Sección 5.ª—Beneficencia y Patronatos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitación alguna.

2.ª La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conducción ú otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.ª La subasta se verificará el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Sección de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernación, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebración en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta después de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á ménos que se establezca algún impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pusieren.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujeción al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de..., habitante en..., número... y de profesión...; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á ... milésimas de escudo el kilógramo.

Idem de pino, á... milésimas de escudo el kilógramo.

Idem de olivo, á... milésimas de escudo el kilógramo.

(Aquí la firma).

Las cantidades se inscribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.ª Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten ménos ventajosos que los de aquella colectivamente en razón del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo más mínimo la reducción del modelo comprendido en la condición 6.ª

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposición que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condición 8.ª

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Sección 5.ª todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebración, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condición 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el día y hora señalados, el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; trascurrido este período se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechando los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobación superior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, según el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución en la Depositaria.

16. El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Sección 5.ª; y si este es aprobado en definitiva, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el remate no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciera y llegara á disminuir en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de dudas sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificación que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condición 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.
—El Subsecretario, Balart.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DI CIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.										CARNES.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.									
	FANECA.			ARROBA.			ARROBA.			LIBRA.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.										
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aguardiente.	Vino.	Acetite.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Aguardiente.	Vino.	Acetite.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Trigo.	De Cebada.									
	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.												
Córdoba..	13.74	5.56	44.50	13.25	7.00	6.50	13.43	12.00	0.48	0.53	0.88	0.44	0.75	0.31	0.31	0.31	0.31	24.75	40.01	20.73	23.87	0.69	0.57	1.07	0.96	1.04	1.15	1.91	0.04
Aguilar..	13.00	5.50	8.25	9.50	4.50	5.50	13.25	11.50	0.44	0.56	1.50	0.44	0.89	0.31	0.31	0.31	0.31	23.42	9.90	»	»	0.39	»	1.06	0.82	0.96	1.22	3.26	0.07
Baena..	13.75	5.25	8.25	9.50	4.50	5.50	10.00	12.50	0.44	0.56	0.89	0.44	0.89	0.31	0.31	0.31	0.31	24.76	9.46	14.46	17.12	0.39	0.47	0.79	0.99	0.96	1.22	1.90	0.03
Cabra..	14.00	6.00	»	10.50	6.00	6.00	9.50	11.50	0.37	0.50	0.75	0.37	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	25.22	10.81	»	18.92	0.53	0.53	0.76	0.48	0.79	1.09	1.63	0.04
Castro..	12.25	5.00	»	9.00	4.50	»	10.50	12.00	0.37	»	1.00	0.37	»	0.50	0.50	0.50	0.50	22.07	9.01	»	16.20	0.39	»	0.84	0.48	0.79	»	2.17	0.01
Fuente-Obejuna..	11.25	6.00	»	»	5.00	»	11.50	15.00	0.37	»	0.75	0.37	»	0.50	0.50	0.50	0.50	20.27	10.81	»	»	0.44	»	0.92	0.48	0.79	»	1.63	0.07
Hinojosa..	11.25	5.00	»	»	4.50	»	13.50	20.00	0.37	»	1.06	0.37	»	0.50	0.50	0.50	0.50	20.27	9.01	»	»	0.39	0.53	1.07	0.48	0.79	»	2.30	0.05
Lucena..	13.00	4.50	»	»	5.00	»	12.25	10.50	0.38	0.56	0.89	0.38	0.56	0.50	0.50	0.50	0.50	23.42	8.11	»	»	0.44	0.57	0.98	0.84	0.82	1.22	1.90	0.04
Montilla..	12.00	6.00	»	»	4.00	»	8.50	11.50	0.38	0.56	1.00	0.38	0.56	0.50	0.50	0.50	0.50	21.62	10.81	»	»	0.35	0.53	0.68	0.68	1.09	1.63	0.07	
Montoro..	13.00	5.50	»	»	6.00	»	11.50	»	0.38	0.56	1.00	0.38	0.56	0.50	0.50	0.50	0.50	23.42	9.90	»	»	0.53	»	0.92	»	0.82	1.22	2.17	0.07
Posadas..	12.00	5.00	»	»	6.25	»	11.00	12.00	0.44	»	1.50	0.44	»	0.50	0.50	0.50	0.50	21.42	9.01	»	»	0.55	0.55	0.88	0.48	0.96	»	3.26	0.04
Pozoblanco..	14.25	4.50	»	»	3.50	»	13.75	15.00	0.38	»	1.00	0.38	»	0.50	0.50	0.50	0.50	20.27	8.11	»	»	0.30	»	4.09	0.36	0.82	»	2.17	0.04
Priego..	13.00	6.00	»	9.50	4.50	6.25	11.50	9.50	0.56	1.00	1.50	0.56	1.00	0.50	0.50	0.50	0.50	23.42	10.81	»	17.12	0.39	0.55	0.92	0.28	1.21	2.17	0.07	
Rambra..	12.75	5.50	»	»	3.50	»	10.00	11.25	»	0.50	1.00	»	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	22.97	9.01	»	»	0.30	0.57	0.79	0.59	1.09	1.63	0.03	
Rute..	14.25	7.00	»	»	3.85	»	12.25	12.50	»	»	1.00	»	»	0.50	0.50	0.50	0.50	25.67	12.61	»	17.12	0.34	0.57	0.98	0.16	2.17	0.07		
Totales..	131.49	82.31	19.75	61.25	72.60	62.00	172.43	81.00	4.98	5.27	15.47	7.82	5.69	0.51	0.56	0.51	0.56	22.88	9.82	17.59	18.39	0.43	0.54	0.92	0.49	1.27	2.24	0.05	
Precio-medio general en la provincia..	12.76	5.49	9.87	10.20	4.84	6.20	11.49	5.78	0.41	0.58	1.03	0.58	0.51	0.56	0.51	0.56	0.51	22.88	9.82	17.59	18.39	0.43	0.54	0.92	0.49	1.27	2.24	0.05	

LOCALIDADES.	FANEAS.		HECTOLITROS.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
TRIGO.	14	25	25	67
Idem mínimo...	11	25	20	27
CERADA.	7	»	12	61
Idem mínimo...	4	50	8	11

Córdoba 14 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Sección de Fomento, Diego de Elías.—V. B.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 4084.

Audiencia de Sevilla.

En uso de las facultades que me concede el art. 147 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, como Fiscal de esta Audiencia, he hecho para los pueblos de la provincia de Córdoba los nombramientos de Fiscales municipales que á continuacion se expresan:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA DERECHA.—Córdoba, Licenciado D. Joaquin Ruiz Repiso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA IZQUIERDA.—Córdoba, Licenciado D. Angel Baena y Molero.—Villaviciosa, D. José Infantes y Machuca.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BAENA.—Baena, D. Antonio Alcalá y Tienda.—Luque, D. Pedro Zafra y Amores.—Valenzuela, D. Pablo Oliván y Gutiérrez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTORO.—Montoro, Licenciado D. Lorenzo Garcia Santos.—Adamuz, D. Rafael Cano y Cano.—Bujalance, Licenciado D. Angel Estrada y Velasco.—Cañete de las Torres, D. Antonio Ortega y Luque.—Carpio, Licenciado D. Salvador Barasona Candan.—Morente, D. Juan José Castro Pabon.—Pedro Abad, D. Francisco de Paula Aguayo.—Villa del Rio, D. Eduardo Castillejo y Caba.—Villafraña, D. José de la Torre y Rivareo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RAMBLA.—Rambla, D. Ramon Lopez Chorot.—Fernan-Núñez, D. Pedro Canadas Torres.—La Victoria, D. Juan Plata Dominguez.—Montalvan, D. José Infantes Galvez.—Montemayor, D. Miguel de Luque Moreno.—Santaella, D. Miguel Jarava y Ruiz.—(Santaella.)—San Sebastian, D. Sebastian Girardo Cinjer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTE.—Rute, D. Juan Navajas Rodriguez.—Benamejí, D. Francisco Espejo Cabello.—Iznajar, D. Manuel Rodriguez Delgado.—Palenciana, Don Juan Ramirez Hurtado.—Zambra D. Antonio Roldan Ramirez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIEGO.—Priego, D. José Luis Rubió y Tayon.—(Almedinilla.)—Carcabuey, D. Rafael Delgado.—Fuente Tójar, D. Manuel Pimentel.—Almedinilla, D. Manuel Reyna y Gonzalez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASTRO DEL RIO.—Castro del Rio, D. Juan Carretero y Saenz.—Espejo, D. Antonio Aguilar y Aguilar.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTILLA.—Montilla, D. Juan Casanova.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FUENTE OBEJUNA.—Fuente Obejuna, D. Daniel Castillo y Masas.—Belmés, D. Juan Alcántara Marquez.—Blazquez, D. Antonio Tories.—Espiel, Don Zacarias Manso.—Obejo, D. Miguel Leon Garcia.—Granjuela, D. Eduardo Aranda y Fuentes.—Valsequillo, D. Juan Gallardo Hierro.—Villanueva del Rey, D. Félix Infantes.—Villaharta, D. Francisco Raya.

va del Rey, D. Félix Infantes.—Villaharta, D. Francisco Raya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE POZOBLANCO.—Pozoblanco, Don Claudio Gomez Sepúlveda.—Alcarracejos, D. Pedro Alejandro Moreno.—Añora, D. Miguel Garcia Madrid.—Conquista, D. Antonio Diaz Calero.—Dos-Torres, D. Aquilino Delgado y Pedrajas.—El Guijo, D. José Conde Muñoz.—Los Pedroches, Don José Antonio Manos Albas.—Torrecampo, D. Juan Sanchez Caballero.—Villanueva del Duque, Diego Doblado Rubio.—Villanueva de Córdoba, D. Miguel Cañuelo Moreno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AGUILAR.—Aguilar, D. Luis Calvo y Toro.—Monturque, D. Francisco Hinojosa Pizarro.—Puente Genil, D. Antonio Morales y Rivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CABRA.—Cabra, D. Fulgencio Heredia y Aranda.—Doña Mencía, Don José Vergara y Cubero.—Nueva Cartella, D. Juan José Luna y Otero.—Zuheros, D. Antonio Luna.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE POSADAS.—Posadas, D. Mateo Ruiz Gomez.—Almodovar, D. Antonio Lopez Féria.—Fuente Palmera, Don Francisco Adan Pozo.—Guadalcázar, D. Antonio Aguilar Morales.—Hornachuelos, D. Manuel Monroy Belmonte.—La Carlota, D. Pedro Vazquez Auset.—Palma del Rio, D. Gavino Benito Perez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCENA.—Lucena, Licenciado D. Vicente Lopez Búrgos.—Encinas Reales, D. Cristóbal Sanchez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HINOJOSA.—Hinojosa, Licenciado D. José Ortiz y Luque.—Belalcázar, D. Manuel Molero Morillo.—El Viso de los Pedroches, D. Francisco Mardueño Corchado.—Fuente la Lancha, D. Manuel Zarza Aranda.—Santa Eufemia, D. Juan Sanchez Romero.—Villaralto, D. Antonio Godoy Veduci.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al artículo 154 de la espresada ley orgánica.

Sevilla 12 de Diciembre de 1870.—P. Borrajo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'39 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Trigo, de 12'75 á 14 pesetas la fanega, y de 23'08 á 25'34 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'17 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type and quantity. Includes Vacas (137), Carneros (412), Corderos lechales (251), Terneras (83), Cabritos (128), Cerdos (251), Total (1,270).

Su peso en libras... 115.224.-- Idem en kilogramos... 54.852'287.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1870. El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada. Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la libreria de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha libreria. El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada libreria á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-3

las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.